

En la ciudad de Viedma, a los 27 días del mes de mayo de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian, dando tratamiento a los autos caratulados “A.J.G. S/ ABUSO SEXUAL, AMENAZAS Y LESIONES LEVES (MENORES VICTIMAS)” - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-RO-00210-2024), se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2025 el Tribunal de Juicio de la II^a Circunscripción Judicial (TJ en lo sucesivo) resolvió condenar al imputado J.G.A. a la pena de ocho años y seis meses de prisión efectiva, accesorias legales y costas del proceso, como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante por la duración en el tiempo contra una menor de 13 años, agravado por haber sido cometido por un ascendiente y contra una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente -que damnifican a L.A.S.-; abuso sexual simple contra un menor de 13 años, agravado por haber sido cometido por un ascendiente y contra un menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente -que damnifica a Joaquín G.A.S.-; y abuso sexual gravemente ultrajante por la duración en el tiempo y por las circunstancias de su realización contra una menor de 13 años, agravado por haber sido cometido por un ascendiente y contra una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente -que damnifican a D.M.A.S.-; todos en concurso real (arts. 29, 45, 55, 119, 2º párrafo con remisión al 1º y al 4º párrafo inc. B y F; 119, 1º párrafo, y 5º párrafo con remisión al 4º párrafo inc. B y F.; 119, 2º párrafo, con remisión al 1º y 4º párrafo inc. B y F, del Código Penal).

Contra lo resuelto, la Defensa del nombrado dedujo una impugnación ordinaria que el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) rechazó mediante la Sentencia N° 14/26. Ello motivó la presentación de una impugnación extraordinaria que, al ser desestimada, dio lugar a una queja ante este Superior Tribunal de Justicia, que resultó rechazada (STJRNS2 Se. N° 41/26).

En oposición a esta última decisión la parte dedujo un recurso extraordinario federal, que recibió la contestación del señor Fiscal General y del señor Defensor General en representación de las víctimas.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

El recurrente afirma que la sentencia incurre en arbitrariedad en la valoración probatoria en tanto se omitió considerar los testimonios de los propios menores víctimas, quienes habrían declarado ante profesionales que la denuncia era falsa y que deseaban volver a vivir con su padre; el dictamen de la Lic. Lucía Ayelén Pantano (psicóloga del SENAF), quien refirió que L. y J. expresaron que la denuncia era mentira; el dictamen de la Lic. Mónica Lorena García Guillén (psicóloga del Centro Forense), quien habría concluido que no existía sintomatología de abuso por parte del padre, y que el origen de la denuncia se vinculó al conflicto surgido cuando la hija mayor inició una relación de pareja; el testimonio del Lic. Néstor Fabián Epulef (trabajador social, SENAF), en sentido concordante y el comportamiento conductual de los menores, quienes habrían escapado reiteradamente del cuidado materno para regresar con el padre.

Argumenta que el Tribunal de Juicio utilizó la perspectiva de género como criterio interpretativo para suplir las lagunas probatorias y desplazar prueba desincriminante, lo que tornaría a la sentencia en arbitraria por motivación aparente.

De modo subsidiario, plantea una errónea calificación legal. Acerca de este punto sostiene que las conductas atribuidas encuadran en el artículo 119, primer párrafo del Código Penal (abuso sexual simple) y no en el segundo párrafo (gravemente ultrajante). Solicita, en consecuencia, que su asistido sea condenado por abuso sexual simple, con pena de ejecución condicional.

2. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General advierte la inadmisibilidad formal del remedio federal por incumplimiento de los requisitos de la Acordada N° 04/07 CSJN. Señala defectos en la carátula, ausencia de exposición clara de la cuestión federal, falta de demostración de la relación directa entre los agravios y las garantías constitucionales invocadas y carencia de fundamentación autónoma.

Afirma que la defensa se limita a invocar genéricamente arbitrariedad y violación de garantías sin refutar concretamente los fundamentos de la sentencia recurrida.

En cuanto al fondo, sostiene que este Cuerpo actuó conforme a la estructura recursiva extraordinaria prevista en el CPP y que el TI realizó una revisión integral de la condena conforme a los estándares de “Casal”, “Martínez Areco” y “Herrera Ulloa”.

Afirma que la defensa solo expresa discrepancias con la valoración probatoria, materia

ajena a la arbitrariedad invocada, y que el doble conforme ya fue satisfecho.

Destaca que tanto el TI como este Superior Tribunal de Justicia trataron específicamente los agravios relativos a las declaraciones de las víctimas, las supuestas contradicciones, la valoración de la prueba y la calificación legal de los hechos como abuso sexual gravemente ultrajante.

Señala que la condena no se sustentó en testimonios aislados sino en un cuadro probatorio integral, y que la defensa no aportó argumentos nuevos que justificaran revisar la calificación jurídica.

Asimismo, desarrolla doctrina y jurisprudencia sobre el valor probatorio del testimonio de víctimas de abuso sexual, especialmente menores de edad, citando precedentes de este Cuerpo, del Tribunal Supremo español, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN).

Refiere que en este tipo de delitos no puede exigirse prueba gráfica o documental y que las declaraciones de las víctimas constituyen prueba central cuando son coherentes y corroboradas. Finalmente, concluye que la defensa no demostró violación constitucional alguna ni arbitrariedad manifiesta, sino solo una discrepancia subjetiva con la apreciación de la prueba efectuada por los tribunales intervinientes, por lo que solicita la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario federal.

3. Contestación de traslado de la Defensoría General en representación de las víctimas menores

En su Dictamen N° 39/26 la Defensoría General interviene en representación complementaria de los niños víctimas (conf. art. 103 del CCyC) y adhiere expresamente a lo expuesto por la Fiscalía General.

Resume el derrotero procesal de la causa y recuerda que A. fue condenado a ocho años y seis meses de prisión por diversos hechos de abuso sexual agravado cometidos contra sus hijos menores. Luego sostiene que los agravios del recurso extraordinario constituyen una mera reedición de planteos ya tratados y rechazados fundadamente por el TI y este Superior Tribunal de Justicia. Afirma que las decisiones previas brindaron respuestas razonables y ajustadas a derecho.

Enfatiza especialmente la protección del interés superior de los niños víctimas y destaca que la magistratura ponderó adecuadamente las declaraciones en Cámara Gesell, en conformidad con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino.

Invoca normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará, así como

jurisprudencia de la CSJN sobre la especial vulnerabilidad de niñas víctimas de abuso sexual.

En relación con la prueba, sostiene que los relatos de L., D. y J. fueron espontáneos, coherentes, persistentes y exentos de indicadores de fabulación. Señala que los menores identificaron claramente al imputado, describieron las modalidades de los abusos y contextualizaron temporal y espacialmente los hechos.

Además, destaca que tales relatos fueron corroborados por las profesionales intervinientes -la Lic. Emiliani y la Lic. García Guillén- quienes afirmaron la compatibilidad de los testimonios con experiencias efectivamente vividas y descartaron alteraciones perceptivas.

Finalmente, remarca que en casos de violencia sexual intrafamiliar existe una especial necesidad de ponderar prudentemente el testimonio de las víctimas y recuerda la doctrina interamericana según la cual este tipo de agresiones suele ocurrir sin testigos ni pruebas documentales, por lo que la declaración de la víctima adquiere relevancia central.

Concluye solicitando el rechazo del recurso extraordinario federal por no demostrar arbitrariedad ni violación constitucional alguna.

4. Solución del caso

Tal como ha indicado la CSJN (cf. Fallos: 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 04/07 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que el recurso ha sido presentado en término, por la parte legitimada al efecto y anuncia que se dirige contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en el orden local, empero numerosos defectos formales impiden la habilitación de la instancia.

Cabe señalar que la decisión recurrida es la Sentencia N° 41/26 de este Superior Tribunal, que rechazó sin sustanciación la queja por impugnación extraordinaria denegada (art. 14, Ley 48; Acordada N° 04/07 CSJN). Sin embargo, el escrito recursivo no dirige sus esfuerzos argumentativos a demostrar que esa decisión sea arbitraria o que vulnere garantías federales: la totalidad de los agravios apunta a la sentencia condenatoria del Tribunal de Juicio -del 14 de octubre de 2025- y, en menor medida, a

la sentencia del Tribunal de Impugnación -del 11 de febrero de 2026-. Esta discordancia entre el objeto procesal declarado y el contenido efectivo del recurso configura un error que obsta a su procedencia en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley 48, en tanto no demuestra de manera autónoma y suficiente de qué modo la decisión del superior tribunal de la causa en el orden local vulnera las normas o garantías de raigambre federal que se alegan.

Sin perjuicio de lo anterior, los agravios carecen igualmente de sustancia federal suficiente.

El cuestionamiento central de la defensa -que los tribunales intervinientes habrían ignorado las declaraciones de los menores y los dictámenes de profesionales del SENAF y del CIF que, según aquella, demostrarían la falsedad de la denuncia- no configura un supuesto de arbitrariedad en el sentido que esa doctrina tiene en la jurisprudencia de la CSJN. La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía del debido proceso, exigiendo que las sentencias sean derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa; no habilita, en cambio, la revisión de la valoración probatoria efectuada por los jueces de la causa cuando esta ha sido razonadamente fundada.

En el presente caso, la sentencia condenatoria del Tribunal de Juicio -cuyas consideraciones fueron confirmadas por el Tribunal de Impugnación y dieron lugar al rechazo de la queja por este Cuerpo- exhibe una valoración probatoria integral, explícita y racionalmente motivada. Aquel analizó en extenso las declaraciones prestadas en Cámara Gesell por los tres menores víctimas, cuya coherencia, solidez y ausencia de contradicciones fueron examinadas con la mayor severidad y rigor crítico. Entonces el juzgador ha dado lógica prevalencia a la información seria, precisa y relevante aportada por la víctima, lo que se conforma con la regla de derecho señalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente CSJ 873/2016/CS1 (sentencia del 04/06/20, que remite al dictamen del Procurador interino).

Dichos testimonios fueron considerados como prueba de cargo principal, corroborados por la prueba pericial y testimonial producida.

Las declaraciones de la Lic. Pantano y del Lic. Epulef -del SENAF- y de la Lic. García Guillén -del CIF- que el recurrente invoca como prueba desincriminante fueron objeto de valoración expresa por el Tribunal de Juicio. Este concluyó, con fundamento razonado, que las manifestaciones de los menores en el sentido de que "la denuncia era mentira" y que deseaban volver a convivir con su padre respondían a la dinámica

vincular propia de víctimas de abuso intrafamiliar que se encuentran en situación de alta vulnerabilidad afectiva -habiendo sido privadas del cuidado materno desde pequeñas-, y no a la falsedad de los hechos denunciados. Esta conclusión fue sustentada, adicionalmente, en los testimonios de los propios profesionales intervinientes -quienes explicaron los sentimientos ambivalentes de los menores y su tendencia a minimizar los hechos para preservar el vínculo con quien era su único referente adulto-, así como en los dichos de la Psicopedagoga Fuentes.

Lo que el recurso califica como "omisión de prueba desincriminante" es, en realidad, una discrepancia con la valoración efectuada por el Tribunal de Juicio respecto de material probatorio que sí fue ponderado. La mera disconformidad con el resultado de esa ponderación no configura arbitrariedad en los términos de la doctrina de la CSJN.

En cuanto al agravio relativo al uso de la perspectiva de género como sustituto de prueba, tampoco tiene sustento en las constancias de la causa. El Tribunal de Juicio no condenó por aplicación de ese enfoque en reemplazo de la prueba de cargo; lo invocó como marco de valoración de los testimonios de las víctimas menores -dos de ellas mujeres- conforme lo imponen las obligaciones convencionales del Estado argentino (Convención sobre los Derechos del Niño; Convención de Belém do Pará; Ley 27.372). La condena reposó sobre prueba directa -declaraciones en Cámara Gesell- corroborada por prueba pericial y testimonial múltiple, suficientemente examinada.

Respecto del agravio subsidiario vinculado con la calificación legal, el Tribunal de Juicio fundó la aplicación del tipo de abuso sexual gravemente ultrajante con cita de precedentes doctrinarios de este Tribunal (STJRNS2 Se. N° 36/13 y N° 29/22), demostrando que las conductas acreditadas -tocamientos prolongados y reiterados en las partes pudendas de las víctimas, con modalidades específicas descriptas en los testimonios- exceden el abuso sexual simple del primer párrafo del art. 119 del Código Penal. La discrepancia de la defensa con ese encuadre típico constituye también una cuestión de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria federal.

En síntesis, los agravios del recurso extraordinario federal configuran una reiteración de las cuestiones de hecho, prueba y derecho común que ya fueron tratadas y resueltas motivadamente en las instancias ordinarias, sin que el recurrente demuestre de qué manera la decisión del tribunal superior local vulnera garantías o normas de rango federal. Ello obsta a la procedencia del recurso.

5. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde declarar inadmisibile el recurso

extraordinario federal deducido a favor de J.G.A., con costas. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Adhiero al temperamento del voto precedente bajo estos fundamentos.

Numerosos defectos formales impiden la habilitación de la instancia; es evidente que los esfuerzos recursivos, pese a lo que se anuncia, no están dirigidos contra la sentencia del superior tribunal de la causa en el orden local, con lo que se incumplen los artículos 14 y 15 de la Ley 48.

Asimismo no se verifica un caso de arbitrariedad de sentencia y los cuestionamientos ponen en evidencia una simple discrepancia subjetiva con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la vía intentada.

En particular se trata del análisis de las declaraciones prestadas en Cámara Gesell por los tres menores víctimas, cuya coherencia, solidez y ausencia de contradicciones fueron examinadas dando lógica prevalencia a la información seria, precisa y relevante aportada lo que se conforma con la regla de derecho señalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente CSJ 873/2016/CS1 (sentencia del 04/06/20, que remite al dictamen del Procurador interino).

En cuanto al agravio relativo al uso de la perspectiva de género como sustituto de prueba, tampoco tiene sustento en las constancias de la causa.

Sobre el cuestionamiento referido a la calificación legal de los hechos, como fuera anticipado, el agravio se vincula a una temática de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria federal. MI VOTO.

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor José Gabriel Pérez en representación de J.G.A., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Mª Cecilia Criado - Liliana L. Piccinini - Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci
- Ricardo A. Apcarian.